



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ASUNTOS MUNICIPALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Asuntos Municipales se turnó, para estudio, opinión y dictamen la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción VII del artículo 38 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional; e Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción VII, del artículo 38 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado del Partido de la Revolución Democrática Jorge Osvaldo Valdez Vargas; así como por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario, Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y Diputado Patricio Edgar King López, representante del Partido Verde Ecologista de México, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, quienes manifestaron su adhesión en apoyo a las acciones de referencia.

Quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso u), 36 inciso c), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativas de mérito fueron recibidas respectivamente en las Sesiones Públicas Ordinarias celebradas los días 26 de abril y 4 de junio del año 2014, y turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión correspondiente.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Las acciones legislativas sometidas a consideración de estos órganos legislativos, proponen que la causa para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento relativa a la incapacidad física o legal, radica en precisar la incapacidad, como la imposibilidad de atender el cargo público que se trate, conforme a sus requerimientos, y evitar interpretaciones encaminadas a actos discriminatorios relativos a la discapacidad.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Con relación a la reforma planteada por el Grupo Parlamentario del PAN:

En principio señalan que durante las labores desempeñadas sobre el tema de la discapacidad, las Naciones Unidas se esforzaron por proporcionar a las personas con capacidades diferentes una perspectiva de bienestar; su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

preocupación se tradujo en el establecimiento de mecanismos y desarrollo de programas adecuados para tratar cuestiones relativas a la discapacidad.

Asimismo expresan que la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos en diciembre de 1982, dio lugar a un sinnúmero de actividades encaminadas a mejorar la situación de los discapacitados, haciendo hincapié en la obtención de nuevos recursos financieros, en la mejora de las oportunidades de empleo y educación para las personas con esta condición, por tanto y en el fomento de su participación en la vida de sus comunidades y países.

Por otro lado, manifiestan que la Asamblea General de las Naciones Unidas, hizo suyos los objetivos del Programa Mundial de Acción relacionados con la igualdad de oportunidades para los discapacitados; que las Naciones Unidas entraron en acción y la Asamblea General proclamó que las personas con discapacidad tendrían el mismo derecho al empleo que el resto de ciudadanos, y que la propia Organización de Naciones Unidas declarararía la igualdad de acceso al empleo de todas las personas, independientemente del sexo, la religión, raza, origen y, en su caso, si padecían o no alguna discapacidad.

Añaden que el año Internacional de los impedidos en 1981, constituyó un acontecimiento decisivo en la larga historia de la lucha de las personas con discapacidad por la erradicación de la discriminación y la segregación, para así acceder a una verdadera igualdad de derechos. El programa de Acción Mundial para los impedidos, fruto del trabajo colectivo de los gobiernos y las organizaciones, reconoció que los discapacitados son, ante todo personas, con derechos y obligaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continúa expresando que en México, vivimos en un estado de derecho, ello significa que existe un sistema de normas asentadas en un documento supremo que es la Constitución Federal, la cual, entre otras cosas, tiene como sustento esencial el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana.

Señalan que, la Carta Magna, en su artículo 1º, establece el derecho de toda persona a disfrutar de las garantías que la misma otorga, las que no pueden limitarse ni suspenderse, con excepción de los casos y condiciones estipuladas en su texto.

Así mismo aluden que en la Ley Suprema, también se proclama el principio de la igualdad de las personas frente a la ley y salvo los casos y modalidades que la propia Constitución señale.

Manifiestan que el artículo 5 de la propia Ley Fundamental, dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Agregan que el ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continúan diciendo que el artículo 123 constitucional, establece, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Señalan que la consagración del derecho a la no discriminación en normas constitucionales, instrumentos internacionales y normas legales, implica además del principio de igual aplicación de la ley sin tener consideración por las diferencias que existan entre los sujetos.

Manifiestan en ese contexto que la igualdad en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades-, son derechos fundamentales de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Así, a partir de la existencia de normas que otorgan beneficios e imponen cargas, eventualmente, se ocasionan múltiples perjuicios a personas o grupos de personas, por quienes de manera infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

Señalan que la discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad, su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas; se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio solo a algunas, sin que, para ello, exista justificación objetiva y razonable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continúan señalando que el acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales; esto, no solo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones, sino también se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.

Añaden por otra parte que el término incapacidad puede referirse a la falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo; o de entendimiento o inteligencia; o la falta de preparación, o de medios para realizar un acto.

Manifiestan que la incapacidad física es la pérdida parcial o total de la capacidad innata de un individuo, ya sea por causas relacionadas con enfermedades congénitas o adquiridas, o por lesiones que determinan una merma en las capacidades de la persona, especialmente en lo referente a la anatomía y la función de un órgano, miembro o sentido.

Señalan que también se tiene la incapacidad jurídica, la cual se considera como la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Comentan que debe decirse además, que la incapacidad temporal o baja laboral, es la situación de un trabajador cuando por causa de una enfermedad común o profesional, o por un accidente está temporalmente incapacitado para trabajar por indicación médica, y precisa asistencia sanitaria. Lo que de suyo no puede considerarse la base para suspenderlo o revocarlo del cargo que desempeña.

Agregan que la incapacidad permanente es catalogada como la situación laboral del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Sin embargo, tal calificación, en muchos de los casos, no descarta la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Señalan que en otros términos la incapacidad permanente puede tener varios grados, sin que todos ellos impidan al trabajador ejercer su profesión.

Continúan aduciendo que dependerá pues del grado o términos de la discapacidad que presente la persona, según sea el caso, pues, en muchos de los casos, se puede padecer discapacidad parcial y no total, por lo que es totalmente viable el desempeño de la actividad laboral y más aun, si consideramos los grandes avances y desarrollo de la ciencia y tecnología en materia medica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Manifiestan que es evidente que no todos los casos o tipos de incapacidad deben considerarse como impedimento para desempeñar un cargo; por tanto, que al tenor del reconocimiento de las desigualdades sociales y personales de sus integrantes, que lamentablemente en ocasiones se presentan en la realidad, el Estado tiene, la obligación de establecer una política tendente a prevenir y combatir tales conductas discriminatorias.

Así mismo señalan que, en consecuencia, para el cumplimiento del principio de igualdad, es básico que nuestro orden jurídico otorgue un tratamiento objetivo y preciso a los tamaulipecos. Para ello, deben existir normas que protejan y fomenten el desarrollo integral de los discapacitados, no con preceptos que rompan este principio fundamental, por el contrario, que su existencia aspire a colocar en un plano de igualdad a quienes padezcan algún tipo de discapacidad en relación con los que disfrutan del funcionamiento cabal de su cuerpo.

Añaden que máxime, que en los Planes de Desarrollo en nuestro Estado, Municipios se plantea como objetivo la modernización del marco legal acorde a las necesidades e imperativos de nuestra sociedad, a fin de formar un gobierno fundado en la honestidad, la responsabilidad, la eficiencia y el compromiso con los gobernados.

Finalizan expresando que a fin de lograr la eliminación de conductas discriminatorias que afectan especialmente a los grupos discriminados dada su vulnerabilidad y condiciones propias, proponen dicha reforma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a la reforma planteada por Diputado del Partido de la Revolución Democrática:

El promovente expresa que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la discapacidad como un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. En donde las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por otra parte, comenta que la Real Academia de la Lengua Española define "Incapacidad", como: la falta de capacidad para hacer o entender algo, o la falta de preparación o de medios para realizar un acto.

Señala que la capacidad de ejercicio señala cuatro grados de incapacidad, siendo éstos: por concepción, por nacimiento, por minoría de edad, y por facultad mental; haciendo énfasis en esta última por tratarse del asunto que le ocupa.

Precisa que esta incapacidad, considera a los mayores de edad, cuya inteligencia o facultad mental se encuentra perturbada.

Menciona que en ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó mediante sesión pública ordinaria, celebrada el 19 de enero de 2012, derivado de una acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los Poderes Legislativo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ejecutivo del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 24, fracción II, de la Ley General del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, similar al artículo objeto de la presente iniciativa, y el cual señala como causa de revocación del mandato de los miembros de los ayuntamientos, la "incapacidad permanente física o mental", precisando que, la incapacidad para ser funcionario es diferente a contar con una discapacidad, pues en algunos casos ésta última permite desempeñar cargos públicos.

Así también manifiesta que se refiere a la incapacidad de una persona para desempeñar un cargo, es decir su imposibilidad por cualquier razón para realizar una actividad relacionada con éste; siendo así que, no contempla la discapacidad como causa para el revocamiento de los cargos de los integrantes del ayuntamiento, pues no toma a los discapacitados como incapacitados, por lo que no se trata de un acto discriminatorio.

Señala que de otra manera, se podrá contemplar, que se estarían vulnerando los derechos humanos como el de dignidad, y la igualdad, entre otros; consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Instrumentos Internacionales, tales como: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Finaliza comentando que el objetivo de la presente iniciativa, radica en precisar la incapacidad, como la imposibilidad de atender el cargo público que se trate, conforme a sus requerimientos, y evitar interpretaciones encaminadas a actos discriminatorios relativos a la discapacidad.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Una vez emprendido el análisis de estos órganos dictaminadores, es preciso señalar que, como bien lo cita una de las partes promoventes, el 19 de enero del año 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que sí se puede destituir a una persona con una incapacidad física o mental siempre y cuando se realice una interpretación conforme a la Constitución, que el proceso de destitución otorgue la garantía de audiencia al servidor público y que en ningún momento la discapacidad sea motivo de destitución sino el motivo debe ser la falta de aptitud para desempeñar la función pública que se le encomienda.

En el caso concreto se determinó declarar válido el artículo 24, fracción II, de la Ley General del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución. De esta manera rechazó el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la percepción de muchas personas con discapacidad que dicha Ley al establecer como causal de destitución la incapacidad física permanente se refiere a una discapacidad física y por ello limita los derechos humanos de las personas con discapacidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aunado a esto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en su artículo 9 respecto a la causas de discriminación en la fracción III *“Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo”*.

A decir de los Ministros de la Suprema Corte, la incapacidad la debemos entender en términos civiles, de la administración pública, laborales y de seguridad social y por último aspecto de garantía de audiencia de personas con discapacidad.

Ahora bien en relación con la sentencia aludida, se debe definir la incapacidad civil únicamente a aquellas personas que no puedan gobernarse a sí mismos y expresar su voluntad, por ningún otro medio. Se debe aclarar que las personas con discapacidad siempre tienen capacidad de expresar su voluntad a través de medios de apoyo y no pueden ser consideradas como incapaces.

En cuanto a la incapacidad para ocupar un cargo o función pública, ésta se debe a que la persona no cumple con los requisitos objetivos establecidos en un reglamento o ley para ocupar el cargo, es decir no pasa los exámenes de aptitud. Estos exámenes se pueden realizar al momento de ingresar o cuando una persona sufre un accidente que pone en duda su aptitud para ejercer su cargo.

En relación al concepto de incapacidad laboral se puede entender como toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida (conforme a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

tablas de incapacidad). Debido a la reducción de la posibilidad de empleo adecuado se otorgan pensiones o beneficios sociales, sin que ello implique la imposibilidad de trabajar de la persona.

Continuando en el tema y como bien se señala en una de las acciones que se analiza, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la DISCAPACIDAD: *es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive*¹.

Ahora bien la INCAPACIDAD, según la Real Academia de la Lengua Española la se define como “1. f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo. 2. f. Falta de entendimiento o inteligencia. 3. f. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto. 4. f. Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral. 5. f. Der. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos.

Incapacidad laboral. 1. f. Der. Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una

¹ <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

actividad profesional y que normalmente da derecho a una prestación de la seguridad social.²

Ahora bien nuestra Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción VI señala que la:

“VI.- Discapacidad: Ausencia, restricción o pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano, pudiendo ser ésta;

a).- Discapacidad Neuromotora: El déficit presente en la postura, coordinación o movimiento de los miembros de una persona, ocurrido como secuela de una afección en el sistema nervioso central o periférico o ambos; o por ausencia o pérdida de uno de sus miembros.

b).- Discapacidad Auditiva: La pérdida auditiva en relación a la lesión del oído externo, medio o interno o bien a la patología retrococlear, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación.

c).- Discapacidad Visual: La agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.

d).- Discapacidad Intelectual: El impedimento permanente en las funciones mentales como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia.

e).- Discapacidad del Habla: Discapacidad que presenta una persona, que indica la pérdida, ya sea parcial o total, para hablar.

f).- Discapacidad Múltiple: Es la presencia en una persona de dos o más de las discapacidades contenidas en los incisos anteriores.

*g).- Debilidad Visual: **La incapacidad** de la función visual, después de tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10 grados, pero con la visión bastante para la ejecución de sus tareas.*

El Código Civil para el Estado de Tamaulipas, señala que:

ARTÍCULO 19.- La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=incapacidad>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En su artículo 420 dice que “tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;

III.- Las personas con discapacidad auditiva y del habla que no saben leer ni escribir; y

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia”.

Una vez hechas las acotaciones anteriores sobre los términos entre discapacidad e incapacidad, consideramos que el artículo a reformar debe complementarse a razón de su ambigüedad al no definir la incapacidad, ya sea física o legal, en el sentido del desempeño del trabajador, no de manera que pueda ser discriminatorio en razón de lo anteriormente citado por lo que estas Comisiones dictaminadoras, consideramos viable la reforma planteada por las partes accionantes y en virtud de que el propósito de las dos iniciativas es dar certeza jurídica a los miembros de un Ayuntamiento, en su desempeño laboral, coincidimos sólo que con el objeto de perfeccionar la acción que se dictamina, se acordó en el seno de las Comisiones realizar diversos ajustes de forma al proyecto resolutivo con el fin de fortalecer las normas con relación a los fines que atiende su modificación.

Tomando en consideración lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 38 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Son...

I a VI.- ...

VII.- La incapacidad física o legal que limite cumplir debidamente con el ejercicio de las atribuciones de su cargo.

VIII a XI.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ARGENIO ORTEGA LOZANO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PENA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.